

of Middle America. Handbook of Middle American Indians, vol. I, Austin, Texas, 1964, págs. 33-83.

Whitaker, Arthur.- The Elluyar Mining Mission and the Enlightenment. Hispanic American Historical Review 31, 1951, págs. 558-583.

Zavala, Silvio.- La amalgama en la minería de Nueva España. Historia Mexicana, vol. 11, núm. 3, págs. 416-421.

INDAGACIONES  
SOBRE LA AMONEDACION  
EN NUEVA ESPAÑA,

SISTEMA OBSERVADO DESDE SU ESTABLECIMIENTO,  
SU ACTUAL ESTADO Y PRODUCTOS, Y AUXILIOS QUE  
POR ESTE RAMO PUEDE PROMETERSE LA MINERÍA  
PARA SU RESTAURACION,

*presentadas en 10 de Agosto de 1814*

AL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MINERÍA  
DE MÉJICO

POR SU DIRECTOR DON FAUSTO DE ELHUTAR,  
MINISTRO HONORARIO DE LA REAL JUNTA GENERAL  
DE COMERCIO MONEDA, MINAS Y DEPENDENCIAS  
DE EXTRANJEROS;

Y

LEIDAS EN LAS JUNTAS GENERALES DE APODERADOS  
DE LAS MINERÍAS DEL REINO.

CON LICENCIA EN MADRID  
EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE LA GREDÁ  
1818.

respondiente legalidad en el manejo de intereses y cuentas, sin haber variado en lo demás el orden mecánico y económico. La minería experimentó también en ella la novedad de retenérsese los febles de la moneda y del aumento de 32 maravedís en los descuentos de sus platas, que establecido por una mala inteligencia ó falso cómputo, continuó sin necesidad, quedando hasta ahora en confusión y dudas su legítimo objeto, pero formando desde entonces un nuevo ramo productivo para el erario.

87 Con la tercera época cambió enteramente el régimen de la casa, estableciéndose todo en administración de cuenta de la Real Hacienda, aprovechando esta las utilidades que antes disfrutaban por el brageo y fundición sus oficiales mayores, y las nuevas que han producido la afinación y apartado, el aumento de los derechos del oro, y los ahorros que desde luego proporcionaron las máquinas construidas con la mas fácil y económica ejecución de las maniobras; y guardándose en su gobierno mas orden, formalidad y exactitud para la confianza pública. La minería no consiguió la ventaja que le ofrecían las nuevas disposiciones con la pronta compra de metales sin rescate ó premio, entablada en su beneficio, hasta que al cabo de cuarenta y cuatro años se le relevó del duplicado se-

ñoreage que pagaba en las cajas Reales. Tampoco ha logrado disfrutar los auxilios que el gobierno se propuso facilitarle en los expresados nuevos ramos de afinación y apartado al tomarlos á su cargo en esta época, y antes bien se le ha privado de los aumentos que en ellos y en la fundición se han experimentado en la misma; resultando de esto y de la intención declarada de S. M. de no querer utilizar en la amonedación con perjuicio de nuestro cuerpo, fundados motivos para que á su nombre se puedan solicitar las exenciones y formas que conduzcan á su alivio y adelantamientos.

## ARTÍCULO V.

### *Reflexiones sobre algunos principios de la amonedación.*

88 Ha sido y es bastante comun entre gentes de instruccion, y aun facultativa, el mirar la diferencia entre el precio legal asignado al marco de oro y plata en plata de determinada finura ó ley, y el valor que por la talla adquiere en la amonedación, como un impuesto que generalmente sufre todo el público, y por tanto creen que él costea sus gastos. Hasta los Soboranos en su principio parece incurrieron en

Preocupacion sobre que el público costea la amonedacion.

este error, según da á entender Don José García Caballero en su obra sobre pesos, monedas y medidas, indicando que nuestros Reyes godos por no andar imponiendo arbitrios sobre el público á imitación de los romanos para costear la labor de la moneda, tomaron por equivalente el medio de aumentar en cierto número las monedas en que se dividiese cada marco, y apropiárselo para aquel fin; siendo este el origen de los derechos de señoreage y braceage.

Se desvanece este error.

89 Por poco que se reflexione se percibirá que el público ninguna participación tiene en este punto, y que el que sufre el gravámen es el que introduce los mencionados metales á la amonedación. En efecto, en cambio de 4224 granos de plata pura que contiene el marco de ley de 11 dineros, le devuelven 3979  $\frac{1}{2}$  granos de la misma en los 8 pesos 2 maravedís con que se le paga sin contar con el feble (número 62), deduciéndole de consiguiente de su valor real intrínseco 244  $\frac{1}{2}$  granos, sin quedarle camino alguno para reintegrarse de este descuento. Lo propio se reconocerá si se atiende á que en los primeros años del establecimiento de la casa de moneda de esta capital mientras se mantuvo la talla del marco en 67 reales, se pagó al introductor con 65, que aumentada esta despues á 68 para la retención del derecho de señoreage, aunque se

le satisfacía con el mismo número de reales, estos eran de menos valor que los primeros, y que habiéndose establecido en 1729 la exacción de 32 maravedís mas en cada marco, bajó su paga á 64 reales 2 maravedís. Lo mismo debe decirse del oro proporcionalmente, sin que el público haya experimentado en el principio ni con dichas variaciones otra novedad que la de aprovecharse del sacrificio que en ellas sufrieron los primitivos dueños de los metales, como se verá mas adelante.

90 Tampoco puede dejarse de observar que es enteramente falsa la idea que algunos se forman de que el precio legal que tienen asignado dichos metales es su verdadero valor intrínseco, no siendo mas que nominal ó relativo y variable según las bases en que se funde la amonedación. Así se indicó en el capítulo 8 de las Ordenanzas de 1730, copiado en el artículo 3 de esta exposición, dando á entender que aquella expresión era abusiva é impropia; sin embargo de esto es preciso confesar que el mismo gobierno ha contribuido á propagarla usandola con frecuencia en sus providencias y bandos. El verdadero valor intrínseco de un marco de plata de ley de 11 dineros graduado en la moneda actual es el de los mismos 68 reales en que se está tallando, con deducción si se quiere del de su liga: los 8 pe-

Otro sobre el valor intrínseco del oro y de la plata.

dos 2 maravedís con que se paga á los introductores en la casa de moneda es el precio de su compra, entendiéndose rebajados ya los 3 reales 32 maravedís de derechos. Del propio modo el valor intrínseco de un marco de oro de 22 quilates es el de los 68 escudos en que se talla ó su equivalente en plata de 136 pesos, deducido tambien el de su liga, y los 128 pesos 32 maravedís con que se paga al introductor, el precio de su compra, entendiéndose deducidos ya los 7 pesos 7 reales 2 maravedís que importan sus derechos.

Fundamento con que se grava á sus dueños con el gasto de la amonedación.

91 Sentado pues que el dueño de las pastas de oro y plata es el que costea íntegramente y con notable exceso los gastos de la amonedación, se sigue examinar con qué fundamento ó razon se exige de él su satisfaccion. No hay otra que la de ser una remuneracion precisa del trabajo que en ella se impende, y justo galardon que corresponde al encargado de la arreglada fabricacion y garantia de la moneda, como en cualquier otro género de artefacto, que lo paga el que lo encomienda. Convento en que el trabajo en sí debe satisfacerse, y vendria tambien en que fuese por el dueño del metal que se hubiese de labrar, si este género de obra fuese como los demas artefactos para uso peculiar del mismo individuo, ó verdadero comercio que hubiese de hacer con ella; pero no

siendo de esta clase, es preciso haya su diferencia entre uno y otro caso.

92 No es la moneda una alhaja ó mueble que el dueño del metal que la recibe en cambio pueda destinar para su comodidad ú ostentacion, y tampoco se propone esto en amonedarlo, porque en tal caso le daria otra forma mas apropiada para aquellos usos. No puede llevar otro fin que el de desprenderse inmediatamente de él en su nueva forma de moneda, en cambio de los efectos que necesite, ó en pagamentos que tenga que hacer. Tampoco es aquel el objeto de la amonedacion, sino el de reponer y aumentar la masa del numerario, para que su circulacion facilite los cambios y adquisiciones de toda especie, y con ella se fomenten todos los ramos de giro é industria. Solo como instrumento de esta clase será pues útil la moneda al dueño del metal; pero como tal lo es en igual grado á cualquier otro individuo de la sociedad y á todos en conjunto; y de consiguiente no puede haber razon ni justicia para que solo él sufra los gastos de su fabricacion, no siendo mas que uno entre millones de interesados, á cuyo beneficio se dirige con absoluta igualdad. Cualquiera mérito que quiera suponerse en la moneda para guardarla de algun mas valor que al metal no acuñado, no lo disfrutará aquel privativamente, sino en comun y en el mismo

Ningun interes exclusivo tienen estos en ella.

á cada una de las últimas, y resultando al fin nulas en su valor, ya en la extraccion de la moneda fuera del reino, ó ya cuando se recoge por gastada ó por cualquier variacion que se intente (nota 7).

94 Cualquier descuento que se haga al dueño de la plata ú oro en pasta, és tambien contrario y opuesto al indicado, verdadero y esencial objeto de la amonediacion; porque lejos de animarle á franquear su metal para convertirlo en moneda, le ha de retraer de darle este destino, mientras se le proporcione otro en que pierda menos, ó pueda emplearlo con ventaja positiva (nota 8). Es verdad que esto se ha practicado con haber hecho general para todos los tratos y contratos que se celebran con dichos metales en pasta, el precio legal que tienen asignado en la casa de moneda, y de consiguiente en ninguna parte encuentran sus dueños pago mas ventajoso que en ella. Pero de esto mismo resulta otra injusticia mayor, qual es el que cualquier particular á quien por dichos tratos y contratos se transfieran, les cobren los derechos de señoreage, braceage y fundicion lo mismo que en la casa de moneda, pues siempre les resulta el descuento de 3 reales 32 maravedís en cada marco de su legítimo valor en la plata, y de 7 pesos 7 reales 2 maravedís en el oro. En consecuencia de esto puede decirse, que aquellos derechos

El descuento retrae de presentar los metales á la amonediacion: nueva con que se ha practicado este inconveniente.

grado que estos, y así tampoco por esta parte puede atribuirsele obligacion alguna de pagarlo exclusivamente.

93 Ni en oposicion á esto puede valer el argumento que se hace de que así como en una pieza de vajilla la hechura aumenta el valor estimativo de la plata de que está formada, así tambien debe estimarse aumentado en la moneda con la suya (nota 6), porque ademas de lo que se acaba de indicar, esta segunda hechura viene á ser imaginaria para el efecto de la comparacion. La pieza de vajilla puede conservar en el pais y fuera de él todo el valor de su hechura para su dueño, y aun aumentarse segun el uso que se le proporcione hacer, y despues de haberse servido de ella puede todavia permutarla, cuando no sea por su primitivo costo, á lo menos con una moderada pérdida, recobrando parte de lo que pagó por hechuras. Nada de esto sucede en la moneda de oro y plata: en ningun cambio podrá recobrar el descuento que se le haya hecho en la casa de moneda: tendrá que cederla en el primero con este demérito por entero: el que la reciba con él la traspasará fácilmente por lo mismo que la hubiere habido, y en los propios términos seguirá pasando sin alteracion por millones de manos, siendo la primera la única que sufra el lasto de las hechuras, aunque no le aprovechen mas que

Tampoco es comparable para el efecto su hechura con la de la vajilla.

mirados como privativos del Soberano, y peculiares de la amonedacion, los ha gozado y goza todo el público en la porcion respectiva que para su uso ú otro destino ha comprado y compra cada individuo, hallándose en posesion de exigirlos, no sino de los mineros como primitivos dueños, sino tambien de la misma Real Hacienda. En efecto, habiéndose mandado á consecuencia de Real órden de 30 de Julio de 1790 que del oro y plata que se recaudan en pasta de los mineros por derechos de quintos y pagos de azogues, se ministre en las cajas Reales lo que de uno y otro metal necesiten para sus obras los plateros, tiradores y batiojas, á los precios legales que tienen señalados, es decir, á razon de 8 pesos 2 maravedís el marco de plata de 11 dineros, y 128 pesos 32 maravedís el de oro de 22 quilates, es visto que S. M. les paga, ó regula 3 reales 32 maravedís por marco en la primera, y 7 pesos 7 reales 2 maravedís en el segundo, los mismos que utilizaría en su amonedacion.

Confirmacion de lo mismo. 95 Si todavía quedare alguna duda sobre este punto, bastará para desvanecerla figurarse que permaneciendo la amonedacion en el pie en que está en el dia en cuanto á la ley y talla de la moneda, cesase el cobro á los particulares de los derechos que hasta aqui se les han descon-

tado. En tal caso se les pagaria á razon de 68 reales el marco de plata de 11 dineros, y de 136 pesos el de oro de 22 quilates: este mismo precio exigiria en cualquier trato su primitivo dueño que es el minero, y al mismo tendria que pagarlos cualquiera individuo que los necesitase, en lugar de los precios bajos á que los consiguiese en el dia. Aquel aumento lo ahorra pues este en la actualidad, y seria mayor su aprovechamiento si por ejemplo se duplicara el derecho de señoreage, ó se acrecentara cualquiera de los otros establecidos en la amonedacion, porque á proporcion bajaria el precio que hasta aqui se ha llamado legal, y le proporcionaria mas baratos dichos metales. Esto evidencia con cuánta fundamentacion se ha dicho en el segundo párrafo de estas reflexiones, que lejos de sufrir el público, como se ha pensado, los gastos de la amonedacion, el haberlos descontado á los dueños de los metales ha sido para el motivo de lograrlos á menos costo, y que en cada recargo que se ha hecho en los derechos, le ha resultado una nueva mayor utilidad.

96 Siendo pues positivos y muy ciertos los indicados resultados, como consecuencia precisa de haber hecho extensivo á todos los tratos y contratos que se celebran con los expresados metales en pasta, el precio de compra señalado para las ca-

sas de moneda, no puede haber otro arbitrio para su remedio que dejar franco y libre su comercio (nota 9), como el de cualquier otro fruto ó mercancía, para que sus dueños los expendan al precio que las circunstancias les permitieren, entregando en la casa de moneda los que les acomodasen. No hay duda que entonces disminuiría la acuñación y sus productos subsistiendo los derechos que por ella se cobran en el día; pero no hay en lo absoluto otro medio de evitar aquellos perjuicios; y esto mismo es una nueva prueba de las malas consecuencias que trae el exigirlos de los particulares.

97 Podrá aun decirse que considerando la plata y el oro que producen las minas de América como materias primeras que para su expendio exigen en la mayor parte configurarse en moneda, para conseguir aquel los mineros necesitan indispensablemente darle esta preparación, cuyo costo es de consiguiente justo reporten, pues de ello les resulta aquella ventaja y beneficio. Por este raciocinio los productores de las demas materias primeras deberían sufrir el costo de sus respectivas manufacturas de cualquiera clase que fuesen; por que su expendio está tambien ligado esencialmente á las diferentes formas que por ella se den á estos productos. Si la fábrica de la moneda fuese libre como la manu-

El público consumidor de la moneda debe sufrir el costo de su acuñación, como el de la manufactura de cualquiera otra manufactura.

factura de estas materias, el fabricante de ella cargaría á los consumidores los gastos de la operacion como lo hace en estas, y de otro modo no la laboraria. ¿Por qué pues han de excluirse el oro y la plata de esta regla general para los recomendables productores de estos metales gravándolos con aquel gasto? Siendo libre su extraccion á países extraños, como se ha propuesto en el párrafo anterior, la mayor parte iría probablemente á acuñarse á Londres por excusar el pago de los derechos de amonedacion, sin que su transporte ocasionase mas gasto que el que en el día causa la moneda con que la España cubre á las otras naciones el deficiente de la balanza de su comercio en los demas frutos y efectos. En este caso ¿cual sería la circulacion de las barras de dichos metales en nuestros dominios? ¿Facilitarian como al presente la moneda, los contratos, cambios, adquisiciones y giros de toda especie? ¿Se formarían en igual grado los ramos de industria? ¿Quien padecería entonces? No el minero á lo menos exclusivamente, sino todo el público al igual de él. Luego los beneficios que proporciona la amonedacion son para el público, quien por tanto debe sobrellevar sus costos, aunque de distinto modo que si fuese libre.

98 Este es el verdadero punto de vista en que debe considerarse la amonedacion

Confirmacion  
de lo mismo con

la moneda de cion para no incurrir en las ideas falsas que sobre ella se han formado la mayor parte de los escritores que han hablado de la materia. Con este solo principio se desvanecen los sofismas con que han procurado persuadir la legitimidad de sus exacciones. El solo debe bastar para desimpresionar á los preocupados, y reintegrar á los mineros en el derecho que les asiste, á que aquellos frutos de su sudor y afanes no sean por un concepto equivocado gravados de un modo tan extraño y distinto que los de los otros ramos productivos y que los de mas del suyo propio. Antes que el oro y la plata sirvió de moneda el cobre, y sigue sirviendo sin que jamas se haya pensado gravar á sus productores ó dueños con derecho alguno por esta causa, aplicándose á todo el público el costo y el beneficio que en ella se reserva el gobierno que la acuña. ¿En que pues se distingue esta moneda de la de aquellos metales para que haya la menor diferencia en este punto? ¿Será por ser menos útil al mismo público teniendo limitado su uso á los pagamentos de menor cuantía? ¿Será por considerarse ceñido peculiarmente su destino á la circulacion interior, habiendo prohibido las leyes con igual ó mayor rigor la extraccion de la de oro y plata fuera de los dominios de España, y cuando se ha permitido ha sido con exacciones de nuevos derechos?

99 En las mismas prohibiciones y graves penas impuestas á la extraccion y fundicion de la moneda reconoce á beneficio de quien se ha querido dirigir su espíritu. No ha sido al del minero interesado en que se permitiesen en vez de estorbarlo. Tampoco al inmediato erario en este ramo que nada podia perder en esto mismo, siendo antes bien su interes el que si fuese posible cada dia se renovase toda la moneda, pues de este modo incrementarían sobremanera sus ganancias con la repeticion de derechos de la acuñacion. No ha sido otro su objeto, aunque mal entendido, que el de favorecer al público en la conservacion de la mayor cantidad posible de numera-rio en circulacion para facilitar sus cambios, adquisiciones y giros, y fomentar los ramos de industria. Hasta el precaver la falsificacion de la moneda lleva el fin de la conveniencia comun, y no de la particular del minero ni del Real erario. Resulta pues de todos modos que el verdadero único ineresado, tanto en la fábrica de la moneda como en su conservacion y buena calidad, es el público, y como partes integrantes de él todos los individuos de la nacion sin excepcion ni preferencia. En la moneda debe considerarse el público como fabricante y consumidor á un tiempo. Como fabricante debe ser suyo el beneficio de su manufactura, y lo será en efecto por

En la prohibicion de extraccion y fundir la moneda, y en las penas impuestas á su falsificacion solo se atiende al bien público.



su economía y el uso que de ella haga; como consumidor debe pagar sus costos. Será como una familia que hila el lino, lo teje y convierte en lienzo para su propio consumo.

100 Entre los introductores de pastas de oro y plata á las casas de moneda deben considerarse diferentes clases. Pueden ser comerciantes regulares ó tratantes de otra especie que en sus especulaciones compran las compras de metales, ó los reciben en cambio de sus efectos, y estos nada pierden en el descuento que se les hace por la amonedación; porque con este conocimiento y aun sin él los han adquirido cuando mas al mismo precio á que se les han de satisfacer. Pueden ser tambien cualquierera particulares que intenten convertir en moneda su bajilla, muebles ó alhajas, y aunque desde luego pierdan el valor de su hechura, nada sufren con el expresado descuento en la pasta, porque cuando se fabricaron adquirieron las de su formación con igual rebaja de su legítimo valor, y no hacen mas que pagar en la actualidad lo que en aquel tiempo debían haber satisfecho, ó mas claro, las venden al mismo precio que las compraron. Ultimamente, el minero, sea como inmediato introductor ó como vendedor á algun agente intermediario, reporta siempre el descuento sin arbitrio para indemnizarse ó recobrar

En todos los casos el minero sufre el gravámen de los derechos de la acuñación.

su valor, porque en uno y en otro caso se le paga cuando mas al precio legal establecido. El minero es pues el único que costea la amonedación en su actual sistema por mas rodeos que den la plata y el oro antes de entrar en la casa de moneda; y aunque jamas lleguen á ella, sufre por su parte indiferentemente el propio gravámen.

101 No puede ocultarse el perjuicio que con él debe experimentar, y los atrasos que puede ocasionarle en un ejercicio tan contingente, en que cuando no el mayor número, es á lo menos crecido el de los que no se costean en sus negociaciones, cuyo giro conservan no obstante con mil industrias y afares, alentados con la esperanza de alguna mudanza favorable, sin seguridad de conseguirla; siendo bastante comun el que el marco de plata que sacan les cueste veinte, treinta ó mas pesos, ¿será pues justo ni equitativo recargárselo con nuevas gabelas, cuando ya sufre irremisiblemente el descuento del diezmo y ¿por qué? ¿Será este proceder consecuente con la intencion de proteger y auxiliar á los individuos de este cuerpo, en que por otro lado se esmera el Gobierno, concediéndole bajas en el precio de los azogues y de la pólvora, exencion de alcabalas en los efectos que se consumen en su ejercicio y otras gracias semejantes?

Perjuicios y atrasos que se le originan.

Daño que resulta á la Real Hacienda. 102 Mirado por otro aspecto el expresado gravámen, es tambien perjudicial á la Real Hacienda y al estado. Si por su efecto se minoran, ó no llegan á ser lo que pudieran los productos de las minas, como no es dudable en los mencionados derechos del diezmo, y 1 por 100 en el valor del azogue, y en el menor rendimiento de las demas rentas, deja de percibir la prima mucho mas de lo que pueden importar los derechos de amonedacion; y el segundo con la menor cantidad de numerario en circulacion, y mayores consumos en todo género de frutos y efectos de que se le priva, con perjuicio de la agricultura, artes é industria, experimenta atrasos considerables, sin esperanza de compensacion por los expresados derechos.

Modo de pensar de Mr. Garnier sobre el particular. 103 Con menos motivo, calificando injusto y perjudicial al estado el que á los particulares se grave con el costo de la amonedacion, Mr. Garnier en su nota 34 á la obra de Smith se expresa en los términos siguientes: "La provision de la moneda debe contarse en la línea de los servicios públicos, de que dependen esencialmente la conservacion y prosperidad de toda la sociedad. El gasto que exige esta provision se ha de considerar de la misma naturaleza en lo absoluto que el que demanda la de los ejércitos que protegen las fronteras, ó el que piden los di-



"versos ramos de la administracion, destinados á mantener el órden y la paz interior, corresponde de consiguiente se cubra como el de estos de la masa de las contribuciones generales." Si así opinaba aquel sagaz y solícito indagador de los intereses públicos en un país en que la amonedacion es de corta entidad en comparacion de la de nuestra nacion, ¿que no diria con respecto especialmente á la Nueva España, en que ademas de su asombrosa extension, está próxima é íntimamente ligada con un ramo como el de la minería, de tanto influjo y trascendencia á la posteridad general del reino, y aun de la nacion entera? Seguramente no pensaria con relacion á ella de distinto modo, y antes bien hallaria nuevos fundamentos que confirmasen su juicio, y motivos poderosos para radicarse mas en su opinion.

104 Aunque contra ella se presenta la práctica y costumbre mas general de las naciones en el dia, no por eso desmerecerá en el concepto de los que con algun conocimiento de las máximas que hasta aqui han seguido en esta materia la mayor parte de los gobiernos; y guiados solamente por la razon, la justicia y el zelo por el bien del estado, sepan pesar la solidez de sus fundamentos, y quieran graduar con imparcialidad cual de los dos sistemas sea el mas justo, útil y ventajoso á la nacion. No debe observar la costumbre mas general de las naciones en el dia, no por eso desmerecerá el concepto de los que con algun conocimiento de las máximas que hasta aqui han seguido en esta materia la mayor parte de los gobiernos; y guiados solamente por la razon, la justicia y el zelo por el bien del estado, sepan pesar la solidez de sus fundamentos, y quieran graduar con imparcialidad cual de los dos sistemas sea el mas justo, útil y ventajoso á la nacion.

La idea en sí no es nueva, y tiene á su favor la recomendación de haberse seguido por las antiguas naciones, y entre ellas los romanos. Acaso la autorizará tambien el ejemplo de nuestra misma nacion en su antigüedad, como lo apoya en el dia el de la moneda de cobre; pero lo que mas debe llamar la atencion es verla establecida, y seguida con constancia por un gobierno como el de Inglaterra (nota 10), cuyo testimonio en materias de esta clase debe ser ciertamente de mucho peso. En virtud de los fundamentos expendidos en apoyo de la misma, no puedo menos de pensar que entre todas las naciones actuales de Europa, la inglesa es la única que ha conocido los verdaderos principios de la amonedacion en esta parte, ó á lo menos la que se ha arreglado á ellos en la ejecucion, y los observa religiosamente en sus disposiciones.

Puede ser corto el gasto de la amonedacion para la Real Hacienda.

105 El único inconveniente que á primera vista puede ofrecer este sistema (nota 11) es el de privar á la Real Hacienda de las utilidades de una renta productiva, y recargarla con los gastos de la amonedacion, exigiéndose para ello algun aumento en las contribuciones generales; pero á mas de considerarse de justicia la reforma, y esta incumbencia propia esencialmente del comun del estado como cualquier otra que se dirija á su bien universal, no será tan cuantioso el expendio que pida su

desempeño como acaso podrá figurarse. Bien conozco que en este particular no puede asentarse una regla aplicable con uniformidad á todas las provincias de la monarquía; pero por lo que de una se diga podrá inferirse lo que respectivamente se deba pensar de las demas.

106 Contrayéndome pues á la Nueva España, que en esta línea es la principal de todas, por los cuantiosos productos de sus innumerables minas, si se atiende á lo que queda indicado en el artículo III (número 50) acerca del gasto efectivo que en el dia causan en la casa de moneda de esta capital las precisas esenciales labores de la amonedacion, y el que por ellas corresponde á cada marco de plata y oro; en el concepto que cuando mas sea el de  $\frac{3}{4}$  de real, y con respecto á los 2.698@813 marcos de plata y 10@096 de oro acuñados en el año comun del quinuenio precedente á la insurreccion, ascenderá dicho gasto en el total á 253@960 pesos. Esta cantidad, aun que considerable, dejara de parecerlo comparándola con el valor de los derechos que los expresados metales han causado y satisfecho con antelacion en las cajas provinciales, y con las ventajas que proporciona no solo á la Nueva España, sino tambien al resto de la monarquía la circulacion de la moneda labrada con ellos; pudiendo decirse con toda seguridad por una

Y otra razon que los mineros que los han extraido de las entrañas de la tierra á costa de mil afanes son los que menos utilizan en ellos. Se hará tambien poco sensible al erario y al comun del estado el expresado gasto si se reflexiona que eximidos los mineros de los derechos de amonediacion, podrán dar con este ahorro un fomento considerable á sus negociaciones, cuyas resultas han de ser infaliblemente, ademas de un aumento general en los productos de todas las rentas, las mayores manifestaciones de pastas de oro y plata en las mencionadas cajas al pago de los expresados derechos, y que con solo el incremento de 300@ marcos mas que probable con aquel auxilio (nota 12), el producto de los que le corresponden cubrirá completamente aquel gasto, concurriendo á lo mismo el menor extravío que habrá de pasatas sin quintar.

Deducciones  
de dicho gasto.

107 Hay todavía que rebajar de la expresada cantidad la parte correspondiente á las pastas de oro y plata procedentes de pagos de azogues y derechos de quintos y otros (número 81), cuyos costos de amonediacion debe siempre sufrir el erario. Asimismo es de considerar por lo manifestado en el artículo anterior, que en la afinacion de las platas resulta un aumento de este metal (número 67), cuyo valor no solo cubre los gastos de la operacion, sino

que deja un sobrante, y que otro análogo se experimenta tambien en la fundicion y reduccion del oro y la plata á riefes ligados (número 63). Uno y otro producido pertenecen indisputablemente á los dueños de los metales, comprendiendo en ellos al erario; pero la devolucion en individuo á los primeros de lo que les toca se hace en lo general imposible, y no puede dárselle aplicacion mas propia que la de dedicarlo á compensar en parte los gastos de la misma amonediacion (nota 13). A esto debe aun agregarse el producto libre que dejen las operaciones del apartado (número 78), suprimidos ó moderados los respectivos derechos segun corresponda, y los ahorros que proporcionen las reformas ó mejoras que pueden discursarse para la mayor economia en los procedimientos propios y accesorios de la amonediacion, cuyo conjunto minorará el gasto efectivo que en ella haya de impender.

Nuevo arbitrio  
con que puede  
cubrirse.

108 Al propio intento contribuirá igualmente otro arbitrio que presenta la feria ó compra de pastas de oro y plata al introducir las á acuñar. Antes de las Ordenanzas de 1730 tenian sus dueños que aguardar á que se convirtiesen en moneda para recibir su valor, sufriendo el perjuicio de la retardacion que obligaba á los mineros á cederla á los mercaderes con cierto premio, y cuya relevacion ha sido la única ventaja

que han disfrutado desde 1777, como queda dicho en su lugar. Estas compras se hacen anticipando sin interes particular la Real Hacienda sus valores teniendo invertido en ellas un caudal proporcionado al giro regular de cada casa, que suprimidos los derechos de amonedacion quedará sin compensacion alguna; lo que parece tanto menos justo que en tales anticipaciones no puede considerarse interesado el público, sino los mismos individuos á cuyo beneficio se hacen. Seria pues muy puesto en razon que por ellas sufriesen algun descuento, proporcionado á lo menos á sacar el rédito del capital ocupado en el cambio. En la de esta capital mas que en otras parece necesaria esta medida por la excesiva cantidad de 1.600<sup>00</sup> pesos que estan destinados á este objeto y el de la labor. El descuento debe ser moderado para que conserve el carácter esencial de beneficio; y aun siéndolo podrá proporcionar ademas del rédito del respectivo capital un nuevo sobrante aplicable á los gastos de la amonedacion. Uno y otro objeto podrá llenar en esta casa de moneda la cuota de medio real en cada marco de plata, y un peso el de oro que se presenten á la acuñacion; pues regulando su producto por la correspondiente al año medio del quinquenio precedente á la insurreccion, ascenderá en el total á 178<sup>00</sup>772 pesos; y deducida la sép-

tima parte perteneciente á la Real Hacienda, nivelando ambos metales en este punto (nota 14) á 153<sup>00</sup>233 pesos. Esta cantidad no solo satisfaria el rédito de la parte del expresado capital empleado en la compra de metales, sino que al mismo tiempo daría un sobrante considerable, capaz acaso con los recursos precedentes de cubrir completamente el indicado gasto de la amonedacion.

109 En esta conformidad seria bien corto el gravámen que por ella tuviese que sufrir la Real Hacienda, al paso que aumentándose las manifestaciones de pastas de oro y plata en las cajas Reales, el incremento de sus quintos compensaria en gran parte los derechos que por la misma dejase de cobrar, como se ha manifestado en el párrafo 106; y si á esto se agregase el que igualmente experimentaria en los ingresos de las demas rentas (nota 15) como consecuencia precisa de la extension del cultivo de las minas, del mayor consumo de frutos y efectos en sus faenas y operaciones, y del fomento que se daría á la agricultura, comercio y ramos de industria, no podrá dudarse que le resultarian utilidades mucho mayores que con los expresados derechos de amonedacion. Se atenderá pues á un tiempo por medio de la extension ó supresion de estos á la justicia que reclama en favor de los mineros, y á la con-

Verdadera utilidad del erario en la supresion de los derechos.

veniencia y verdadera utilidad de la Real Hacienda y del comum del estado bajo de todos aspectos.

Iguales arbitrios aplicables en las demas provincias.

110 La indemnizacion de los gastos efectivos de la amonedacion puede tener lugar en mayor ó menor grado por los arbitrios indicados en todas las casas de moneda, y con ellos hacerse poco oneroso al estado este ramo en toda su extension.

111 De este modo podrá establecerse un sistema general uniforme para toda la monarquía, arreglado á los verdaderos principios, equitativo en lo particular, poco gravoso en lo comun y el mas conducente á la prosperidad universal; siendo antipolítico querer sacar inmediata utilidad de un ramo que es el móvil de todas las permutaciones y giros de la sociedad, y de cuyas trabas y pensiones no pueden dejar de originársele perjuicios de mayor consideracion. Aun los que opinan á favor de los derechos de la amonedacion aconsejan y encargan se reduzcan lo mas posible, calificando perjudicial cualquier exceso. El medio propuesto se aproxima á sus deseos, y satisface en el modo dable á ambas opiniones, aviniéndolas en su diferencia. Lo propio debe entenderse de las demas operaciones conexas con la amonedacion, de que tampoco conviene á la Real Hacienda sacar utilidad con gravámen de los mineros, por ser su verdadero interes

y del público fomentarlos por todos los medios posibles (nota 16).

112 En lo demas queda ilesea la verdadera regalía del Soberano, radicada esencialmente en la insigne prerogativa de ser en cada gobierno el único autorizado para acuñar moneda y arreglar sus diferentes especies, leyes y pesos; fundada esta prerogativa en la conveniència misma del estado, en que un instrumento tan útil y necesario para facilitar todos los cambios, giros y especulaciones lleve con su estampa la seguridad y garantía de su intrínseca calidad y verdadera cantidad, ó del legítimo valor que representa, cualidades que solo la autoridad suprema puede darle para la debida confianza de la nacion y de las extrangeras; sin que en ello influya en manera alguna que los gastos de la acuñacion se hagan por los particulares ó por el estado.

No se ofende con él la verdadera regalía del Soberano.

## ARTÍCULO VI.

### *Providencias que debe solicitar la minería.*

113 La relacion hecha en los tres primeros artículos de las providencias que sucesivamente se fueron dictando sobre la amonedacion en estos países, y de las disposiciones de los monarcas.

El célebre Adam Smith es uno de los que sostienen esta opinion, y fundado en ella adelanta en el capítulo 3º del libro 4º de su famosa obra sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones, que una cantidad de moneda francesa que contenga cierto peso determinado de plata de toda ley, tiene mas valor que otra cantidad de moneda inglesa con igual peso de plata fina por solo el hecho de haber sufrido el particular el gasto de la acuñacion de la primera, y no en la segunda que lo costea el Gobierno. Su traductor frances Mr. Garnier en la nota 23 observa con razon, que no es comprensible que esta última moneda, tan bien labrada como la primera y de igual utilidad y comodidad en el uso, pueda por aquella sola diferencia ser de menor valor, y que si el Gobierno ingles en lugar de moneda distribuyera piezas de bajilla bien labrada por solo el peso de su plata, no dejarian por eso de tener el mismo valor que otras semejantes comradas á los plateros. Añade, que si en general todo impuesto disminuye siempre el verdadero valor de cualquiera mercadería, no puede menos de disminuir de la plata y el oro el derecho que paguen en su amonedacion; que estos metales deben de

te que correspondiese á cada uno. La misma dificultad ofrece la devolucion en dividuo de los aumentos de la fundicion, que por esta razon han quedado hasta ahora á beneficio del erario, sin que por esto deje de conocerse que es en algun modo una nueva exaccion, aunque corta, que se hace á los respectivos dueños de los metales por ambos medios.

#### QUINTA..... Número 68.

En ninguno de los títulos expedidos á los apartadores privilegiados se hizo mencion de que hubiesen de cobrar derecho alguno por razon de mermas, y no he podido descubrir con qué motivo ni cuándo se estableció la retencion de los 26 maravedís en cada marco de plata de ley de 12 dineros, que por esta causa sufrían los mineros antes de la incorporacion de esta oficina á la corona, y cuya exaccion se ha continuado despues hasta el dia. Es de creer en vista de esto que en los primeros tiempos en lugar de cobrarse este derecho entregando el apartador al dueño del metal los resultados netos de cada operacion en especie, percibiese este de menos en la misma la parte de la plata mermada.

consiguiente valer menos en pasta donde sufran aquel derecho, porque restringe ó minora sus aplicaciones ó usos; y que sucediendo esto en Francia es preciso que en igualdad de circunstancias el oro y la plata amonedados ó en pasta se consideren con mas valor en Inglaterra, consiguiéndose con ellos las mercaderías mas baratas. Yo agregaré con respecto á nuestra minería que si dichos metales se pagasen á sus individuos por su intrínseco verdadero valor, sin deducirles la décima séptima parte aproximada por derechos de amonedación con cada marco, comprarían una décima sexta parte mas de hierro, azogue, sal y demas efectos que en el dia, sin que se perciba por dónde puede venirles el ahorro ó adelantamiento de un solo maravedí por la forma de moneda, fuera de la facilidad que á todo el mundo presta para los contratos y cambios, ni que nadie les reemplazase la menor parte de aquel descuento real y efectivo como pretende Smith en el capítulo 6º del libro 4º, comparándolo con la anticipación que hacen los mercaderes de un impuesto sobre cualquiera mercancía, que viene á pagarlo el último comprador ó consumidor; y reconociendo él mismo que en la moneda no hay por lo regular tal último comprador ó consumidor, concluye diciendo: « que por fin nadie lo paga sacándolo cada uno de los que la usan del cre-

»cimiento del valor que le da el expresado »derecho», lo que confieso no alcanzo cómo pueda suceder. Si así fuese, del mismo modo que en las otras mercancías abarata su precio la supresión de cualquier derecho que anteriormente hayan sufrido, así el de la plata y el oro deberían bajar existiendo á estos metales del de la amonedación; pero seguro está que por esta exención con los 8 pesos 2 maravedís, valor actual del marco de plata de ley de 11 dineros, se comprase en este caso menor cantidad de los demas que en el dia, como tampoco si se gravase con un real mas su amonedación se mercaría con los 63 reales 2 maravedís de su nuevo precio, igual cantidad de los mismos que con los 64 reales 2 maravedís de su valor actual. Luego la comparación es viciosa, como hecha entre objetos que por su naturaleza no la admiten; porque si en los cambios de las demas mercaderías se verifica el traspaso del recargo del derecho del vendedor al comprador, no hay tal traspaso del que se causa en la amonedación del primer poseedor de la moneda que lo ha sufrido al que la recibe en cambio de cualquier otro efecto.



SÉPTIMA..... *Número 93.*

Juan Bautista Say en su tratado de Economía política, habiendo dado á entender, pág. 158 y 166 del segundo tomo de la traducción castellana, el concepto que el público ó el pueblo como consumidor de la moneda es el que costea su acuñación, opina, pág. 244 y 268, que debe satisfacerse este gasto por los particulares. Sin embargo de esto pretende, pág. 265 y siguientes, que la pérdida de la hechura y dimi- nucion del metal, ocasionada por el con- tinuo uso en la moneda que se recoge por desgastada, debe sufrirla toda la sociedad ó el erario, y no los particulares, por no ser las piezas de moneda una mercadería individual, sino que corren las desgasta- das con las cabales con el valor que se les considera en masa conforme al de su ori- gen, porque su cuño y hechura sirve pre- cisamente del mismo modo que al principio hasta el último, aunque apenas se cono- ca ó esté absolutamente borrado, porque solo el último poseedor lastaria el valor de la hechura, aunque la pieza hubiese pa- sado por un millon de manos; y porque siendo toda la sociedad la que ha gastado la moneda, no es posible repartir esta pér- dida entre los particulares con proporcion á la ventaja que cada cual ha sacado de

ella. ¿Será posible que estas razones hayan de valer para que el último poseedor de la moneda degradada no sufra su demé- rito, y no sean aplicables á eximir del costo de la acuñación al primero, tenien- do la recomendacion de haber proporcionado á todos los demas la ventaja y utilidad de su uso? No encuentro fundamento al- guno para tal diferencia, y sí identidad de motivos bajo de todos aspectos para que en uno y otro caso sea el estado el que su- fra los gastos y pérdidas, entendiendo lo propio en el de recogerse la moneda por va- riation de su ley, talla ó estampa, como se verificó por la pragmática de 29 de Ma- yo de 1772, en cuanto á satisfacerse por su valor extrinseco. En todos ellos la con- veniencia y utilidad comun, y no la par- ticular, es la que mueve y determina á su fabricacion ó reforma; y por tanto deben ser de cuenta del comun el gasto y pérdi- das que estas ofrezcan.

OCTAVA..... *Número 94.*

En una nacion como la inglesa ó fran- cesa, que no teniendo minas propias de plata y oro, ó siendo de poca considera- cion adquiere de otras estos metales por medio del comercio, puede hacerse menos sensible á los particulares la satisfaccion

de los derechos de amonedacion , porque cuidarán en su adquisicion de arreglar en consecuencia las ventas y tratos , aplicando la carga á los que en sus cambios les ministren dichos metales , como saben hacerlo con la moneda respecto de los países que en su fabricacion tienen establecido algun gravámen ; pero los mineros no tienen en lo absoluto modo de resarcir el quebranto que le causan.

NOVENA..... Número 96.

Esta libertad deberia entenderse á su exportacion fuera de los estados de la monarquía , que un sistema impolítico y las ideas erróneas sobre la riqueza de una nacion y modo de promoverla han sujetado hasta ahora á estrechas prohibiciones ó recargos de derechos excesivos.

DÉCIMA..... Número 104.

Segun Smith , la exencion de derechos de amonedacion se estableció en el reinado de Carlos II por tiempo limitado , al cual siguieron varias prórogas hasta el año de 1769 , en que se declaró perpetua. Esto prueba que la experiencia de un siglo acreditó sus buenos efectos.

UNDÉCIMA.... Número 105.

Suele ponerse tambien el reparo de la fundicion de la moneda por los artistas en sus obras , ó por otros especuladores , y su extraccion fuera del país ; por cuanto debiendo correr con igual valor el metal en pasta , para cualquiera de estos usos serviria con la misma utilidad que esta , siguiéndose de aqui el disminuirse el número , y haberse de hacer el gasto de acuñarlo nuevo para conservar la cantidad que pida la circulacion. Aunque para precaver este inconveniente insinúa Smith en su citada obra , que pudiera convenir establecer en la amonedacion un corto derecho de señoreage , ademas de ser repugnante á los principios asentados , no parece sean de temer aquellos extravíos de la moneda , mientras en sí misma no encierre algun vicio , ya por defecto en la proporcion entre el valor del oro y de la plata , y ya porque parte de ella se halle demasado desgastada. El feble que lleve ó adquiera con el uso , y la mayor estimacion que le dé su mejor disposicion para las compras ó cambios , han de ser por precision obstáculos para su fundicion por los artistas ; y pudiera serlo tambien el obligarlos á hacer sus obras con metales de ley dis-

tinta de la asignada á la moneda. Por otra parte en los países como el nuestro, en que es forzoso salga de continuo porción grande de ella en cambio de los efectos extranjeros, y por la estimación con que corre en el Asia, no puede llegar á desgastarse tanto como en otros, en que subsiste larga serie de años la labrada, y de consiguiente tambien es poco temible la fundición de la reciente por especulaciones de lucro. No es pues de esperar sea de consideración el gasto que por esta causa pueda ocasionarse á la Real Hacienda, siendo de su cargo el de la amonedación, para exigir medida alguna precautoria, y menos de la clase de las prohibitivas, siempre de mas daño que provecho. En cuanto á su extracción á países extraños, es absurdo y perjudicialísimo intentar contenerla, y el gasto que por ella se origine al estado en la amonedación, tendrá sobrada compensación en las ventajas que resulten de su libertad, sin que por esto deje de imponérsele algun derecho, si se juzgare conveniente, con tal que sea moderado.

#### DUODÉCIMA.... Número 106.

La rebaja de los derechos del quinto al diezmo en el oro y la plata hecha á todas las mineras por Real cédula de 19

de Junio de 1723, tuvo por fundamento el aumento notable reconocido en las manifestaciones del Real de Zacatecas, en el tiempo que por gracia particular habian gozado sus mineros la de no satisfacer mas que el diezmo; pues cotejado, segun en ella se expresó, el decenio anterior á su concesion con el de 1711 á 1720 en que la disfrutaron, resultó haber importado los derechos cobrados en dicho ramo en el último decenio 852@031 pesos mas que en el primero.

El propio efecto se experimentó con la baja del precio del azogue. Hasta el año de 1768 se expendió por la Real Hacienda á los mineros á razon de 82 pesos 5 reales 9 granos cada quintal: en principios del mismo minoró su precio una cuarta parte, bajándose á 620 pesos 4 granos; al cabo de 9 años volvió á minorarse otra cuarta parte, quedando en 41 pesos 2 reales 11 granos, cuyo valor ha conservado hasta el dia. En un estado formado por la contaduría del mismo ramo de azogues en 9 de Setiembre de 1783, con varios cotejos de cuatro quinquenios correspondientes al tiempo de estas bajas se demuestran de diferentes modos las grandes ventajas y utilidades que de ellas habian resultado hasta entonces. Por no difundirme me ceñiré á indicar el resultado de la comparación que

en él se hace del quinquenio inmediato precedente á la primera baja, con el subsecuente posterior á la segunda; de la que se deduce que en este último hubo un aumento en el consumo del azogue de 23@446 quintales, otro de 2.634@302 pesos en el producto de quintos, y otro de 4.857@537 marcos en la amonedación. El azogue total gastado en el mismo último quinquenio ascendió á 59@221 quintales, cuyo valor al nuevo ínfimo precio importaba 2.449@34 pesos; y como este propio valor fuese también el de la gracia disfrutada por haberse rebajado el precio á la mitad de su primitiva cuota, cotejada esta cantidad con la exclusiva del aumento en el producto de quintos, se ve claramente que este no solo cubrió en el quinquenio todo el importe de la baja completa, sino que excedió en 185@268 pesos. Dividido el aumento en la amonedación del último quinquenio en los cinco años, le tocan á cada uno 971@507 marcos; y habiéndose considerado como causa principal para este aumento anual en la acuñación la baja del precio del azogue, que importaba 3 reales 11 maravedís en cada libra, y esta cantidad necesaria para la extracción de cada marco de plata de sus minerales; no podrá dejar de conocerse, que con la exención de los 3 reales 32 maravedís que im-

portaban en cada marco de la misma los derechos de la amonedación, debe ser todavía mayor el aumento de la acuñación anual, en razón de su mayor cuota, y de extenderse á las platas de beneficio de fuego como á las de azogue. De consiguiente no solo debe esperarse de ella el aumento en las manifestaciones de los 300@ marcos que bastan para cubrir con sus derechos los gastos efectivos de la amonedación, sino que será tal que el valor de sus quintos compense mucha parte de las utilidades que hasta aquí ha producido.

La baja en el valor de la pólvora, y la exención del derecho de alcabala de los efectos que consumen en su ejercicio los mineros, concedidas posteriormente á su cuerpo han producido iguales ventajosos resultados á la Real Hacienda, motivando como las demas concesiones de esta naturaleza, aunque á primera vista parezcan de poca entidad, la propagación y mayor estabilidad del laborío de las minas que hacen infalibles sus favorables consecuencias, á beneficio no solo y no tanto de los mineros, como del Real erario y del comun del estado.

en él se hace del quinquenio inmediato precedente á la primera baja, con el subsecuente posterior á la segunda; de la que se deduce que en este último hubo un aumento en el consumo del azogue de 23@446 quintales, otro de 2.634@302 pesos en el producto de quintos, y otro de 4.857@537 marcos en la amonedacion. El azogue total gastado en el mismo último quinquenio ascendió á 59@221 quintales, cuyo valor al nuevo ínfimo precio importaba 2.449@34 pesos; y como este propio valor fuese tambien el de la gracia disfrutada por haberse rebajado el precio á la mitad de su primitiva cuota, cotejada esta cantidad con la extrasada del aumento en el producto de quintos, se ve claramente que este no solo cubrió en el quinquenio todo el importe de la baja completa, sino que excedió en 185@268 pesos. Dividido el aumento en la amonedacion del último quinquenio en los cinco años, le tocan á cada uno 971@507 marcos; y habiéndose considerado como causa principal para este aumento anual en la acuñacion la baja del precio del azogue, que importaba 3 reales 11 maravedís en cada libra, y esta cantidad necesaria para la extraccion de cada marco de plata de sus minerales; no podrá dejar de conocerse, que con la exencion de los 3 reales 32 maravedís que im-

portaban en cada marco de la misma los derechos de la amonedacion, debe ser todavía mayor el aumento de la acuñacion anual, en razon de su mayor cuota, y de extenderse á las platas de beneficio de fuego como á las de azogue. De consiguiente no solo debe esperarse de ella el aumento en las manifestaciones de los 300@ marcos que bastan para cubrir con sus derechos los gastos efectivos de la amonedacion, sino que será tal que el valor de sus quintos compense mucha parte de las utilidades que hasta aqui ha producido.

La baja en el valor de la pólvora, y la exencion del derecho de alcabala de los efectos que consumen en su ejercicio los mineros, concedidas posteriormente á su cuerpo han producido iguales ventajosos resultados á la Real Hacienda, motivando como las demas concesiones de esta naturaleza, aunque á primera vista parezcan de poca entidad, la propagacion y mayor estabilidad del laborío de las minas que hacen infalibles sus favorables consecuencias, á beneficio no solo y no tanto de los mineros, como del Real erario y del comun del estado.

## DÉCIMATERCIA..... Número 107.

En Nueva España y otras provincias de América, en que los mineros reunidos en cuerpo tengan algun fondo comun, no puede haber embarazo para abonar y entrar en sus arcas la parte que les toque de dichos sobrantes, y dedicarla por medio de su tribunal general á beneficio del mismo cuerpo; pero en atencion á que por una parte esto ocasionaria quando no una necesidad de separar las pastas del erario y de los particulares, á lo menos complicacion en las cuentas, y á que por otra se alteraria la uniformidad que en lo posible conviene haya en las reglas con que se gobiernan todas las casas de moneda de la monarquía, seria en mi concepto racional que las minerías cediesen á beneficio del estado sus indicados sobrantes, para que no hubiese en este punto distinciones.

## DÉCIMACUARTA..... Número 108.

Estando reducidos al 3 por 100 en el día los derechos de quintos del oro, debe ser mucho menor que la séptima parte la que pueda considerarse pertenecer á la Real Hacienda; pero no siendo fácil determinar su verdadera cuota, por el modo con que

aquellos se cobran, la igualo con la de la plata, en obvio de una digresion bromosa y de poco interes para el caso.

## DÉCIMAQUINTA..... Número 109.

En la nota duodécima se consideró el aumento del producto de quintos y el de la amonedacion como efectos inmediatos y directos de la supresion de los derechos en esta. No seria menos seguro el que motivase en los que adeudan el oro y la plata, tanto en barras como labrados y en moneda, á su arribo á la península y á su exportacion á paises extrangeros; pues en el estado que tenian las cosas en principios de 1807, segun el almanak mercantil de aquel año, ascendian en el primer caso á  $5\frac{1}{2}$  por 100 en la plata, y á 2 por 100 en el oro; y en el segundo, con especial permiso de S. M., á 3 por 100 con uniformidad en ambos metales. Para prueba del que igualmente deba esperarse en todas las rentas Reales de este reino bastará indicar que en un cotejo formado por constancias del Real tribunal de Cuentas del quinquenio de 1763 á 1767, inmediato precedente á la primera baja del precio del azogue con el de 1780 á 1784, posterior á la segunda, el producto de las expresadas rentas fue triplicado en este que en aquel, ha-

biendo sido en el primero de 30.849@820 pesos, y subido en el segundo á 90.882@397, sin que la novedad del libre comercio establecido por aquel tiempo se considerase haber influido todavía notablemente en estos resultados.

DÉCIMASEXTA..... Número III.

No faltará quien piense que ningún beneficio trae al público ni al estado el fomento de las minas de oro y plata, fundado en que el aumento anual de la masa de estos metales hace cada vez mas embarazosos los cambios, decayendo su valor con proporcion á este aumento, y elevándose en la misma el precio de todas las demas mercaderías, como sucede con estas á medida de su abundancia, y comprobándolo con el notable acrecimiento general en Europa del precio de todas las cosas desde el descubrimiento de las Américas, á causa de la inmensa produccion de dichos metales que en este tiempo han producido sus minas, y han aumentado excesivamente la cantidad que anteriormente circulaba en el antiguo mundo. No hay duda que en circunstancias iguales la escasez ó abundancia del oro y de la plata, del mismo modo que la de cualquier otro producto de la naturaleza ó de la in-

dustria, deben alterar su estimacion; y que su acumulacion ó aumento sin que al mismo tiempo se extiendan ó multipliquen en la propia razon sus usos y consumo, debe por precision hacer decaer su valor en los cambios. Tambien es cierto que asi ha sucedido en Europa con respecto al que se les consideraba antes del descubrimiento de estos paises, habiendo tomado desde entonces un incremento grande el nominal de todos los demas efectos graduado en moneda, y conservándose en mayor ó menor grado hasta el dia; pero no lo es que la minoracion del valor de los expresados metales haya sido desde aquella época proporcional á la cantidad producida por las Américas, ni progresiva y continuada hasta el dia como se figura Smith en la digresion del capítulo 11, libro 1º de su citada obra, demuestra que dicha minoracion solo tuvo lugar hasta principios del siglo xvii, en cuyo tiempo cesó, sin que desde entonces haya bajado mas, sino antes bien subido algo en su concepto, siendo probable continúe subiendo por las mismas causas que han impedido su ulterior abatimiento á pesar del grande aumento que posteriormente han ido teniendo las extracciones de los referidos metales de sus minas en comparacion de las de aquellos primeros años, sin cuya circunstancia es regular se hubiera

notado mas su subida. Estas causas son la mayor extension de su anterior uso, y las nuevas aplicaciones que se les han dado en todas las naciones, que sin permitir una acumulacion superflua han proporcionado pronto y ventajoso expendio á quanto han podido producir las minas, ya por los progresos que al mismo tiempo han ido haciendo las de Europa en su agricultura, industria y contrataciones entre sí, ya por la civilizacion, aumento de poblacion, cultura y artes introducidas en las mismas Américas, y ya por la enorme cantidad que ha absorbido el nuevo comercio de las Indias orientales cada dia mas considerable. En estos puntos hay mucho que adelantar todavía, y á proporcion de los progresos ha de ser tambien mayor el empleo del oro y de la plata. Siendo pues falsa la figura de minoracion sucesiva de su valor y estos metales útiles y precisos como cualquier otra meteria primera para cubrir las necesidades y caprichos de la sociedad universal, en el estado de engrandecimiento, ostentacion y mutua comunicacion y tráfico en que se han puesto generalmente todos los paises del globo, y en la perspectiva de ulteriores progresos deben las minas que los producen merecer atencion y fomento como cualquier otro ramo útil al estado. Con respecto á la España las hace mas re-

comendables la circunstancia de poderse considerar como exclusiva para ella la produccion ó fábrica de los expresados metales, sin temer la concurrencia de otra nacion, asegurándole su expendio lo indispensable que son para todas en su presente estado. Por lo mismo tambien en ningun tiempo han podido merecer al Gobierno mas consideracion que en el dia por el abatimiento á que se han reducido en estos cuatro años, siendo una consecuencia precisa que de él se resientan las relaciones mercantiles, las manufacturas, fábricas y demas ramos de industria de todo el globo.

DÉCIMASÉPTIMA..... Número 118.

Acaso graduará alguno de intemperstiva esta solicitud en unas circunstancias en que todo debe empeñar á auxiliar al Gobierno á conservar y aumentar los productos de las rentas establecidas para acudir al pago de multitud de créditos atrasados y á las atenciones y gastos corrientes que con tanta dificultad se cubren en el dia, creyendo que su concesion no podria causar otro efecto en mucho tiempo que privar á la Real Hacienda de uno de sus pingües ingresos. Bajo de este aspecto podria parecer imprudente entablar por ahora semejante pretension por justa que sea, y gran-